JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderada judicial el señor **HERIBERTO DIAZ GARZON** instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora **ESTHER JIMENEZ SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.511.896 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, las costas del proceso.

Por auto calendado el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) fue inadmitida la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

El Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 9- 35 local 11 edificio pasaje comercial Santa Bárbara Real de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7692 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca de propiedad de la demandada señora ESTHER JIMENEZ SILVA.

Al Proceso obra memorial suscrito por la señora apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se decrete el levantamiento de las medidas decretadas y anexa la constancia de pago firmada por el demandante y demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en una letra de cambio, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de la demandada señora **ESTHER JIMENEZ SILVA.**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderada judicial del señor **HERIBERTIO DIAZ GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.552, en contra de la señora **ESTHER JIMENEZ SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.511.896, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez